

ARTÍCULO 47. Antes del 1o de julio de cada año, la Contraloría General de la República auditará y certificará el balance de la hacienda o balance general del año fiscal inmediatamente anterior, que deberá presentarle el Contador General a más tardar el 15 de mayo de cada año.



ARTÍCULO 48. <Artículo reformado por el artículo [1o.](#) de la Ley 644 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Inciso 1o. CONDICIONALMENTE exequible> El Contralor General de la República certificará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de los decretos sobre incremento salarial para los empleados de la administración central, el ~~porcentaje~~ promedio ponderado de los cambios ocurridos para ese mismo año en la remuneración de los servidores de ese nivel, el cual será remitido al Gobierno Nacional para que este determine el reajuste en la asignación de los miembros del Congreso de la República.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Inciso 1o. declarado EXEQUIBLE, 'en los términos señalados en la parte motiva de esta Sentencia', salvo el aparte tachado que se declara INEXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-247-02 de 9 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

a) La ponderación sólo tomará en cuenta la variación de los sueldos y salarios decretados para los servidores de la administración central nacional, es decir, excluidas las entidades descentralizadas por servicios de este mismo orden;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal a) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-247-02 de 9 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

b) No se tendrá en cuenta los reajustes salariales provenientes de convenciones colectivas, pactadas con los trabajadores oficiales, y el número de empleados según la escala correspondiente de remuneración del sector central de la administración nacional para ese año fiscal;

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal b) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-247-02 de 9 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

c) <CONDICIONALMENTE exequible> El reajuste no excederá la proporción en que se reajustaron los sueldos según la escala correspondiente de la remuneración del sector central de la administración nacional para ese año fiscal.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Literal c) declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-247-02 de 9 de abril de 2002, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'bajo el entendido que el promedio ponderado debe hacerse teniendo en cuenta las diversas escalas que sirven de base a los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central'

Notas de vigencia

- Artículo reformado por la Ley [644](#) de 2001, publicada en el Diario Oficial No. 44.310, de 30 de junio de 2001, según lo establece el epígrafe de la norma. Rige a partir de su promulgación y se aplicará a partir del 2001.
- Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.
- Artículo derogado por el artículo [83](#) del Decreto 1144 de 1999, publicado Diario Oficial No. 43.632 del 8 de julio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1144 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 48. El Contralor General de la República certificará antes del 31 de enero de cada año, el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos durante el año inmediatamente anterior en la remuneración de los servidores de la administración central, el cual determinará el reajuste anual de la asignación de los miembros del Congreso.

TÍTULO II.

DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL FISCAL Y SUS PROCEDIMIENTOS JURÍDICOS.

CAPÍTULO I.

DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y DEL CONTRALOR GENERAL.



ARTÍCULO 49. La Contraloría General de la República vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Excepcionalmente y de acuerdo con lo previsto en el artículo [26](#) de la presente Ley, ejercerá control posterior sobre las cuentas de cualquier entidad territorial.



ARTÍCULO 50. <Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.
- Artículo derogado por el artículo [83](#) del Decreto 1144 de 1999, publicado Diario Oficial No. 43.632 del 8 de julio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1144 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Legislación Anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 50. La organización administrativa de la Contraloría General de la República estará conformada por un nivel central y otro regional.



ARTÍCULO 51. <Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.
- Artículo derogado por el artículo [83](#) del Decreto 1144 de 1999, publicado Diario Oficial No. 43.632 del 8 de julio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1144 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Al ser declarado INEXEQUIBLE el Decreto 1144 de 1999, recobra su vigencia esta norma.

Legislación Anterior

Texto Original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 51. El nivel central estará integrado por un nivel directivo y otro asesor. Al directivo pertenecen los despachos del Contralor General, del Vicecontralor, Asistente del Contralor General y del Secretario General, las direcciones generales y las jefaturas de unidad. Al nivel asesor pertenecen las oficinas que cumplan funciones de asesoría y apoyo.

Las direcciones generales estarán conformadas por unidades y divisiones, dependiendo de las características particulares de las funciones que les competen y del grado de especialización que requieran para cumplirlas.



ARTÍCULO 52. <Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.
- Artículo derogado por el artículo [83](#) del Decreto 1144 de 1999, publicado Diario Oficial No. 43.632 del 8 de julio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1144 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Al ser declarado INEXEQUIBLE el Decreto 1144 de 1999, recobra su vigencia esta norma.

Legislación Anterior

Texto Original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 52. El nivel regional estará conformado por seccionales territoriales, las cuales tendrán a su cargo la ejecución de los planes, programas y proyectos de acuerdo con las políticas generales adoptadas.



ARTÍCULO 53. <Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.
- Artículo derogado por el artículo [83](#) del Decreto 1144 de 1999, publicado Diario Oficial No. 43.632 del 8 de julio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1144 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Al ser declarado INEXEQUIBLE el Decreto 1144 de 1999, recobra su vigencia esta norma.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374-94 del 25 de agosto de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

Legislación Anterior

Texto Original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 53. En desarrollo de los artículos [113](#), [117](#) y [267](#) de la Constitución Nacional la Contraloría General de la República tiene autonomía presupuestal, administrativa y contractual.

La autonomía administrativa y contractual comprende el nivel regional.



ARTÍCULO 54. <Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

- Artículo derogado por el artículo [83](#) del Decreto 1144 de 1999, publicado Diario Oficial No. 43.632 del 8 de julio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1144 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Al ser declarado INEXEQUIBLE el Decreto 1144 de 1999, recobra su vigencia esta norma.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-592-95 del 7 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Legislación Anterior

Texto Original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 54. En ejercicio de la autonomía presupuestal la Contraloría General de la República elaborará cada año su proyecto de presupuesto de gastos o de apropiaciones para ser presentado a la Dirección General de Presupuesto, quien lo incorporará al respectivo proyecto de ley de presupuesto que se someterá a la consideración del Congreso de la República.

PARÁGRAFO. La Contraloría General de la República presentará el proyecto de su presupuesto dos (2) meses antes de iniciarse la correspondiente legislatura.



ARTÍCULO 55. Corresponde al Contralor General de la República ejercer la facultad de ordenación del gasto, quien podrá delegarla mediante acto administrativo interno, en los términos y condiciones que establece la Ley 38 de 1989.



ARTÍCULO 56. <Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.
- Artículo derogado por el artículo [83](#) del Decreto 1144 de 1999, publicado Diario Oficial No. 43.632 del 8 de julio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1144 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Al ser declarado INEXEQUIBLE el Decreto 1144 de 1999, recobra su vigencia esta norma.

Legislación Anterior

Texto Original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 56. En ejercicio de la autonomía administrativa corresponde a la Contraloría General de la República definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones, en armonía con los principios consagrados en la Constitución y en esta Ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo INEXEQUIBLE>

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Parágrafo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-527-94 del 18 de noviembre de 1994, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

PARÁGRAFO. El Contralor General de la República podrá por medio de reglamentos, adecuar la estructura de la Contraloría General de la República e introducir las modificaciones que considere convenientes para el cumplimiento de la presente Ley hasta tanto se expida la ley correspondiente a su estructura

El Contralor no podrá crear, con cargo al presupuesto de la Contraloría, obligaciones que excedan el monto global fijado en el rubro de servicios personales de la Ley General de Presupuesto.



ARTÍCULO 57. <Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.
- Artículo derogado por el artículo [83](#) del Decreto 1144 de 1999, publicado Diario Oficial No. 43.632 del 8 de julio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1144 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Al ser declarado INEXEQUIBLE el Decreto 1144 de 1999, recobra su vigencia esta norma.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374-94 del 25 de agosto de 1994, Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía

Legislación Anterior

Texto Original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 57. En ejercicio de la autonomía contractual el Contralor General de la República suscribirá en nombre y representación de la entidad, los contratos que debe celebrar en cumplimiento de sus funciones.

En los procesos contencioso administrativos la Contraloría General de la República estará representada por el Contralor General o por el abogado que él delegue.



ARTÍCULO 58. <Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

- Artículo derogado por el artículo [83](#) del Decreto 1144 de 1999, publicado Diario Oficial No. 43.632 del 8 de julio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1144 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Al ser declarado INEXEQUIBLE el Decreto 1144 de 1999, recobra su vigencia esta norma.

Legislación Anterior

Texto Original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 58. El Contralor General de la República tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República, quien resulte electo debe manifestar su aceptación al Congreso de la República dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la elección.

PARÁGRAFO. Las personas que aspiren a ejercer el cargo de Contralor General de la República deberán acreditar ante los organismos que formulen su postulación que reúnen las condiciones exigidas por la Constitución Política para el desempeño del cargo.



ARTÍCULO 59. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para ser elegido Contralor General de la República se requiere, además de lo señalado por el artículo [267](#) de la Constitución Nacional, acreditar título universitario ~~en ciencias económicas, contables, jurídicas, financieras o de administración~~ y haber ejercido funciones públicas por un período no menor de cinco años.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [83](#) del Decreto 1144 de 1999, publicado Diario Oficial No. 43.632 del 8 de julio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1144 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Al ser declarado INEXEQUIBLE el Decreto 1144 de 1999, recobra su vigencia esta norma.

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-592-95 del 7 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.



ARTÍCULO 60. <Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.
- Artículo derogado por el artículo [83](#) del Decreto 1144 de 1999, publicado Diario Oficial No. 43.632 del 8 de julio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1144 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Al ser declarado INEXEQUIBLE el Decreto 1144 de 1999, recobra su vigencia esta norma.

Legislación Anterior

Texto Original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 60. De conformidad con lo establecido en el [artículo 267](#) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso proveer las faltas absolutas del Contralor General de la República.

El Consejo de Estado proveerá las faltas temporales como la licencia, la suspensión en el ejercicio del cargo, las vacaciones y otras.

PARÁGRAFO. Mientras el Congreso o el Consejo de Estado, según el caso, hacen la elección correspondiente, el Vicecontralor tomará posesión del cargo.

En caso de comisiones fuera del país el Contralor General podrá delegar el ejercicio de sus funciones.



ARTÍCULO 61. <Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.
- Artículo derogado por el artículo [83](#) del Decreto 1144 de 1999, publicado Diario Oficial No. 43.632 del 8 de julio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1144 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Al ser declarado INEXEQUIBLE el Decreto 1144 de 1999, recobra su vigencia esta norma.

Legislación Anterior

Texto Original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 61. El Contralor General de la República tendrá voz en las comisiones permanentes o plenarias del Senado o de la Cámara de Representantes cuando allí se discutan asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Igualmente, podrá solicitar al Congreso la citación de servidores públicos para que expliquen sus actuaciones.



ARTÍCULO 62. <Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.
- Artículo derogado por el artículo [83](#) del Decreto 1144 de 1999, publicado Diario Oficial No. 43.632 del 8 de julio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1144 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Al ser declarado INEXEQUIBLE el Decreto 1144 de 1999, recobra su vigencia esta norma.

Legislación Anterior

Texto Original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 62. El auditor ante la Contraloría General de la República será elegido por el Consejo de Estado, para un período de dos (2) años, de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. La persona designada deberá ser profesional en ciencias económicas, contables, jurídicas, financieras o de administración.



ARTÍCULO 63. <Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.
- Artículo derogado por el artículo [83](#) del Decreto 1144 de 1999, publicado Diario Oficial No. 43.632 del 8 de julio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1144 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Al ser declarado INEXEQUIBLE el Decreto 1144 de 1999, recobra su vigencia esta norma.

Legislación Anterior

Texto Original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 63. El auditor ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal señalados en esta Ley.



ARTÍCULO 64. <Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000>.

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [87](#) del Decreto 267 de 2000 publicado en el Diario Oficial No. 43.905 de 22 de febrero de 2000.

- Artículo derogado por el artículo [83](#) del Decreto 1144 de 1999, publicado Diario Oficial No. 43.632 del 8 de julio de 1999.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 1144 de 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-969-99](#) del 1 de diciembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.

Al ser declarado INEXEQUIBLE el Decreto 1144 de 1999, recobra su vigencia esta norma.

Legislación Anterior

Texto Original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 64. La remuneración del auditor será igual a la que se establezcan para el nivel asesor de la Contraloría General de la República.

PARÁGRAFO. El Contralor General de la República fijará las remuneraciones del personal de la auditoría ante la Contraloría General de la República, ajustándolas a las asignaciones para empleados de similar nivel en la Contraloría General de la República. Tales, remuneraciones serán pagadas con cargo al presupuesto de ésta.

CAPÍTULO II.

DE LAS CONTRALORIAS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y SUS CONTRALORES.



ARTÍCULO 65. Las contralorías departamentales, distritales y municipales realizan la vigilancia de la gestión fiscal en su jurisdicción de acuerdo a los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la presente Ley.

Les corresponde a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales la organización y funcionamiento de las contralorías que haya autorizado la ley.



ARTÍCULO 66. En desarrollo del artículo [272](#) de la Constitución Nacional, las asambleas y concejos distritales y municipales deberán dotar a las contralorías de su jurisdicción de autonomía presupuestal, administrativa, y contractual, de tal manera que les permita cumplir con sus funciones como entidades técnicas.



ARTÍCULO 67. Los contralores de las entidades territoriales tomarán posesión del cargo ante el gobernador del departamento o el alcalde distrital o municipal dentro de la semana siguiente a la posesión del respectivo gobernador o alcalde.

PARÁGRAFO. Las personas que aspiren al cargo de contralor en las entidades territoriales, deberán acreditar ante los organismos que formulen su postulación que reúnen las calidades exigidas.



ARTÍCULO 68. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Para ser elegido contralor de una entidad territorial se requiere además de las calidades establecidas en el artículo [272](#) de la Constitución Nacional acreditar título universitario en ~~ciencias económicas, jurídicas, contables, de administración o financieras~~ y haber ejercido funciones públicas por un período no inferior, a dos años.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Aparte tachado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-320-94 del 14 de julio de 1994, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz.



ARTÍCULO 69. Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales regularán por medio de ordenanzas o acuerdos la forma de proveer las ausencias definitivas y temporales de los contralores de las entidades territoriales.



ARTÍCULO 70. La vigilancia de la gestión fiscal contratada con empresas privadas en el ámbito territorial se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la presente Ley.



ARTÍCULO 71. Las contralorías departamentales, distritales y municipales ejercerán la jurisdicción coactiva de acuerdo con lo previsto en la presente Ley dentro de su jurisdicción.

CAPÍTULO III.

EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.



ARTÍCULO 72. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 72. Las actuaciones relacionadas con el ejercicio del control fiscal se adelantarán de oficio, en forma integra y objetiva y garantizarán el debido proceso para el establecimiento de responsabilidades fiscales.



ARTÍCULO 73. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 73. Los funcionarios de los organismos de control fiscal deberán guardar de acuerdo con la ley, reserva respecto de los documentos e informaciones que por razones de sus funciones llegaren a conocer. Su incumplimiento será causal de mala conducta.



ARTÍCULO 74. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Mediante Sentencia C-540-97 de 23 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por cuanto, ...'impide un pronunciamiento de fondo acerca del contenido material del precepto demandado pues el cargo de inconstitucionalidad no se contrae a enjuiciar los ordenamientos consignados en la norma ni las previsiones allí establecidas, sino, como se ha expresado, a resaltar la ausencia de una determinada actuación procesal posterior, en el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, debiendo en consecuencia la Corte declararse inhibida para proferir decisión de mérito constitucional, como así se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.'.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 74. El proceso que adelantan los organismos de control fiscal para determinar responsabilidad fiscal puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte. Las etapas del proceso son: Investigación y juicio fiscal.



ARTÍCULO 75. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Parágrafo original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054-97 del 6 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 75. La investigación es la etapa de instrucción dentro del proceso que adelantan los organismos de control fiscal, en la cual se allegan y practican las pruebas que sirven de fundamento a las decisiones adoptadas en el proceso de responsabilidad.

PARÁGRAFO. Durante la etapa de investigación se pueden decretar, medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un faltante de recursos del Estado.

El presunto responsable podrá solicitar el desembargo de sus bienes u ofrecer como garantía para que éste no se decrete póliza de seguros por el valor del faltante.



ARTÍCULO 76. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 76. Los funcionarios de los organismos de control fiscal que realicen funciones de investigación fiscal tienen el carácter de autoridad de policía judicial.

Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes:

1. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra los intereses patrimoniales del Estado.
2. Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.
3. Solicitar información a entidades oficiales y particulares en procura de datos que interesen a las investigaciones fiscales e inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los ilícitos contra los intereses patrimoniales del Estado, sin que al respecto se pueda oponer reserva alguna.
4. Denunciar bienes de presuntos responsables de ilícitos contra los intereses patrimoniales del Estado ante las autoridades judiciales; para que se tomen las medidas preventivas correspondientes sin necesidad de prestar caución.

PARÁGRAFO. En ejercicio de sus funciones, los investigadores de las contralorías podrán exigir la colaboración de autoridades de todo orden.



ARTÍCULO 77. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE, 'bajo el entendido de que dentro de las diligencias pertinentes de que trata dicha norma, debe notificarse el auto de apertura de investigación a los presuntos responsables, siempre que éstos se encuentren identificados, como garantía de su derecho constitucional fundamental de defensa y debido proceso', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-540-97 de 23 de octubre de 1997, Magistrado Ponente Dr.Hernando Herrera Vergara.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 77. Los investigadores de los órganos de control fiscal dictarán el auto de apertura de investigación y, dentro del mismo ordenarán las diligencias que se consideren pertinentes, las cuales se surtirán en un término no mayor de treinta (30) días, prorrogables, hasta por otro tanto.

Vencido el término anterior o su prórroga se procederá, según sea el caso, al archivo del expediente o a dictar auto de apertura del juicio fiscal.



ARTÍCULO 78. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 78. Los órganos de control fiscal, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, las personerías y otras entidades de control de la administración, podrán establecer con carácter temporal y de manera conjunta, grupos especiales de trabajo para adelantar investigaciones que permitan realizar la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos, así como las actuaciones de los servidores públicos.



ARTÍCULO 79. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-635-00 de 31 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis. En esta misma Sentencia la Corte declaró estese a lo resuelto en la Sentencia C-054-97.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-054-97 del 6 de febrero de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 79. El juicio fiscal es la etapa del proceso que se adelanta con el objeto de definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observación.

El auto que ordena la apertura del juicio fiscal se notificará a los presuntos responsables y al asegurador si lo hubiere, en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo, y contra él sólo procede el recurso de reposición.



ARTÍCULO 80. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El inciso primero del texto original fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-189-98 de 6 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 80. Si el acto administrativo que da apertura al juicio fiscal no se hubiere podido notificar personalmente, una vez transcurrido el término para su notificación por edicto, la Contraloría designará un apoderado de oficio para que represente al presunto responsable en el juicio.

PARÁGRAFO. Los órganos de control fiscal podrán designar para este efecto a los miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho.



ARTÍCULO 81. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El inciso primero y segundo del texto original fueron declarados EXEQUIBLES, en los términos de la Sentencia, 'Ninguna objeción encuentra la Corte contra esa regulación. Siempre y cuando se entienda, tal y como lo precisó la sentencia SU-620 de 1996 que la condena en estos juicios necesita de la prueba de la existencia del daño al erario público debido la conducta dolosa o culposa del agente. En tal entendido, la Corte declarará igualmente la constitucionalidad de los incisos primero y segundo del artículo 81 de esa ley.', por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-189-98 de 6 de mayo de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 81. Terminado el proceso se declarará por providencia motivada el fallo respectivo, el cual puede dictarse con o sin responsabilidad fiscal, y será notificado a los interesados.

El fallo con responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra él proceden los recursos y acciones de ley.

PARÁGRAFO. La responsabilidad fiscal se entiende sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y penal a que hubiere lugar.



ARTÍCULO 82. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 82. Una vez ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal, éste prestará mérito ejecutivo contra los responsables y sus garantes, si los hubiere, de acuerdo con la regulación referente a la jurisdicción coactiva prevista en el capítulo siguiente.



ARTÍCULO 83. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 83. La responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que produzcan decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñan funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso, hubieren causado perjuicio a los intereses patrimoniales del Estado de acuerdo con lo que se establezca en el juicio fiscal.



ARTÍCULO 84. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 84. La Contraloría General de la República publicará boletines que contengan una relación de las personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal.

Para efecto del presente artículo los contralores de las entidades territoriales deberán informar a la Contraloría General de la República, en la forma y términos que ésta establezca, la relación de personas a quienes se les haya dictado fallo con responsabilidad fiscal, con el fin de incluir sus nombres en el boletín.

El incumplimiento de esta obligación es causal de mala conducta.



ARTÍCULO 85. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 85. Los representantes legales así como los nominadores y demás funcionarios competentes deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta.



ARTÍCULO 86. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 86. Cuando en un proceso fiscal un contratista resultare responsable, los organismos de control fiscal solicitarán a la autoridad administrativa correspondiente la imposición de la sanción respectiva. Para estos efectos la sanción será causal de caducidad del contrato.



ARTÍCULO 87. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-469-95 del 19 de octubre de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 87. Los contralores, por sí mismos o por medio de sus abogados, podrán constituirse en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por delitos contra intereses patrimoniales del Estado y sus conexos, o comunicarán a la respectiva entidad para que asuma esta responsabilidad.

Las entidades que se constituyan en parte civil informarán a las contralorías respectivas de su gestión y resultados.

PARÁGRAFO. La parte civil, al solicitar el embargo de bienes como medida preventiva, no deberá prestar caución.



ARTÍCULO 88. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 88. Para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los contralores podrán delegar esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para este efecto.



ARTÍCULO 89. <Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000.>

Notas de vigencia

- Artículo derogado por el artículo [68](#) de la Ley 610 de 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.133 del 18 de agosto de 2000.

Legislación anterior

Texto original de la Ley 42 de 1993:

ARTÍCULO 89. En los aspectos no previstos en este capítulo se aplicarán las disposiciones contenidos en el Código Contencioso Administrativo o de Procedimiento Penal según el caso.

CAPÍTULO IV.

JURISDICCIÓN COACTIVA.



ARTÍCULO 90. <Ver Notas del Editor> Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente Ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regulan.

Notas del Editor

- Sobre la vigencia de este artículo, debe tenerse en cuenta lo mencionado por el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en Concepto 1882 de 5 de marzo de 2008, C. P. Dr. William Zambrano Cetina:

'En el trámite de los procesos de jurisdicción coactiva la Auditoría General de la República y la Contraloría General de la República deben aplicar el artículo [5º](#) de la Ley 1066 de 2006 y no el artículo [90](#) de la Ley 42 de 1993. En consecuencia, deben remitirse al procedimiento de cobro coactivo previsto en el Estatuto Tributario.'

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [5o.](#) de la Ley 1066 de 2006, 'por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 46.344 de 29 de julio de 2006.

El texto original del artículo [5o.](#) mencionado es el siguiente:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que se transcribe a continuación:)

'ARTÍCULO [5o.](#) FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el

procedimiento descrito en el Estatuto Tributario'.



ARTÍCULO 91. Los contralores para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales podrán delegar el ejercicio de esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para este efecto.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

